

## Síntesis del SUP-JE-180/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal local fue congruente en su análisis y justificó y motivó debidamente la inexistencia de la calumnia?

### HECHOS

MORENA presentó una queja en contra de la candidata del partido Fuerza por México, al considerar que las manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa, la cual fue difundida en Facebook, constituían calumnia en su contra y de su candidata.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró la inexistencia de la calumnia.

### PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO PROMOVENTE:

- La determinación del Tribunal es incongruente y no se encuentra debidamente fundada y motivada. El Tribunal local omitió argumentar que las expresiones denunciadas no transgredieron ni los derechos ni la reputación de su candidata ni la imagen de MORENA.

### RESUELVE

#### Razonamiento:

- La determinación del Tribunal local es congruente y está suficientemente fundada y motivada, aunado en que las expresiones denunciadas no actualizan la infracción de la calumnia.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-180/2022

**PROMOVENTE:** MORENA

**TEMA:** PRESUNTA ACTUALIZACIÓN DE CALUMNIA POR LA DIFUSIÓN EN LAS REDES SOCIALES DE UNA ENTREVISTA OTORGADA POR UNA CANDIDATURA EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA CANDIDATURA DE AGUASCALIENTES

**TERCERA INTERESADA:** NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

**AUXILIAR:** ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que declaró la inexistencia de la calumnia en contra de MORENA y de su candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa.

Esta decisión se sustenta en que la determinación del Tribunal local es congruente, al resolver estrictamente conforme a la controversia planteada por MORENA, sin presentar consideraciones o resolutivos incompatibles entre sí, y está suficientemente fundada y motivada, ya que expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. PARTE TERCERA INTERESADA .....	4
6. PROCEDENCIA .....	5
7. ESTUDIO DE FONDO .....	6
7.1. Planteamiento del problema .....	6

7.1.1. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada .....	9
7.1.2. Motivos de queja en el presente juicio .....	10
7.2. La determinación del Tribunal local es congruente y está suficientemente fundada y motivada .....	11
7.2.1. Parámetros sobre la garantía de una debida fundamentación y motivación, y el principio de congruencia .....	11
7.2.2. Elementos que configuran la calumnia .....	13
7.2.3. Aplicación al caso concreto .....	15
8. RESOLUTIVO .....	17

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>FM:</b>	Fuerza por México Aguascalientes
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia surge en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes. MORENA presentó una queja en contra de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, entonces candidata a la gubernatura por el partido político FM, por diversas manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa, la cual fue difundida en Facebook, que, en su consideración, constituían calumnia en contra del partido denunciante y de su candidata. Además, denunció a dicho partido político por la omisión de cumplir con su deber de garante (*culpa in vigilando*). Al conocer del asunto, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción.
- (2) Para controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior, MORENA interpuso el presente juicio electoral, ya que considera que la resolución no es congruente ni se encuentra debidamente fundada y motivada. En esta sentencia, esta Sala Superior debe determinar si el Tribunal local fue congruente en su análisis y si justificó y motivó debidamente la inexistencia de la propaganda calumniosa realizada en la conferencia de prensa.

### 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio del proceso electoral en Aguascalientes.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del



proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes.

- (4) **2.2. Denuncia.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto local, presentó una queja en contra de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, candidata a la gubernatura por el partido político FM, ante el Instituto local porque, en su consideración, las manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa, la cual fue difundida en Facebook, constituían calumnia en contra del partido denunciante y de su candidata. Asimismo, denunció a dicho partido político por la omisión en el cumplimiento a su deber de garante (*culpa in vigilando*).
- (5) **2.3. Trámite de la denuncia.** En su momento, el secretario ejecutivo del Instituto local radicó, realizó las diligencias para mejor proveer, admitió la denuncia y llevó a cabo la denuncia de pruebas y alegatos correspondientes.
- (6) **2.4. Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto local declaró no proponer la adopción de medidas cautelares.
- (7) **2.5. Procedimiento especial sancionador local (TEEA-PES-048/2022).** El primero de junio, el Tribunal local declaró la inexistencia de la calumnia atribuida a la candidata del partido político FM.
- (8) **2.6. Promoción del presente medio de impugnación federal y su trámite.** El seis de junio, el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto local, presentó una demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, la cual fue remitida a esta Sala Superior el nueve de junio. Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-180/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se realizó el trámite correspondiente.
- (9) **2.7. Comparecencia de la tercera interesada.** El diez de junio, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada presentó un escrito de comparecencia como tercera interesada en el juicio electoral identificado al rubro.

### 3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El asunto se vincula con un procedimiento sancionador originado en una denuncia por supuestas expresiones calumniosas, en el marco de la elección de la gubernatura del estado de Aguascalientes, realizadas por la candidata del partido político, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en contra de la candidata de MORENA.

- (11) Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

#### **5. PARTE TERCERA INTERESADA**

- (13) Durante la tramitación del presente expediente, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada presentó un escrito a través del cual comparece al juicio como tercera interesada. Esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
- (14) **5.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar el nombre y firma de quien presenta el escrito de parte tercera interesada, el domicilio para recibir notificaciones; asimismo, se narran los hechos y se formulan argumentos en contra de las pretensiones de MORENA.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



- (15) **5.2. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que la parte tercera interesada compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicitación de la presentación del juicio electoral que se resuelve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.
- (16) De lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del expediente TEEA-PES-048/2022, se advierte que el plazo de las setenta y dos horas de publicación transcurrió de las diez horas con cero minutos del siete de junio a las diez horas con cero minutos del diez de junio; por lo que si el escrito de comparecencia fue presentado el diez de junio a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, resulta evidente la oportunidad en su presentación.
- (17) **5.3. Interés jurídico.** La parte tercera interesada cuenta con interés jurídico, ya que se impugna la sentencia TEEA-PES-048/2022, al ser la parte denunciada, y por ello tiene un derecho incompatible con el partido promovente, dado que su pretensión es que se confirme dicha determinación.
- (18) **5.4. Personería y legitimación.** Se cumplen ambos requisitos, pues el escrito lo presentó Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, candidata a la gubernatura de Aguascalientes por el partido FM.

## 6. PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafos 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (20) **6.1. Forma.** Se cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del partido promovente le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.
- (21) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia controvertida se emitió el primero de junio del presente año y se le notificó personalmente al partido promovente al día siguiente. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el seis de junio, se estima que se presentó

dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto está relacionado con una elección.<sup>3</sup>

- (22) **6.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido por el Tribunal local en la instancia previa.
- (23) **6.4. Interés jurídico.** El partido promovente cuenta con interés jurídico, debido a que fue quien presentó la denuncia inicial que originó el procedimiento sancionador, cuya sustanciación y trámite culminó con la emisión de la sentencia controvertida, la cual considera que es contraria a sus intereses.
- (24) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque el partido promovente acudió previamente a la instancia local y en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Planteamiento del problema**

- (25) La controversia tiene su origen en una queja presentada por MORENA en contra de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, candidata del partido político FM, por diversas manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa, misma que fue difundida a través de videos publicados en Facebook. El partido denunciante consideró que las manifestaciones realizadas por la otrora candidata vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues se efectuaban expresiones calumniosas en contra de su candidata y de su hija.
- (26) A continuación, se detalla el contenido de dicha conferencia de prensa:

**Publicación denunciada**

---

<sup>3</sup> Artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.



#EnVivo | ● La candidata a gobernadora por el partido Fuerza por México Aguascalientes, Nat Rodríguez, presentó en la Fiscalía General del Estado Ags...

**Natzielly Teresita Rodríguez Calzada:**

*“Pues muy buenos días a todas y todos los que nos hacen favor de acompañar, gracias por asistir a esta convocatoria.*

*El día de hoy estoy presentando una denuncia contra la licenciada Fernanda Alférez Ruvalcaba por una declaración patrimonial donde no consta una propiedad que se encuentra en la Tomatina, algunos de ustedes ya habrán visto algunos videos que circulan en redes sociales en donde existe ahí una pequeña casita de más de cinco millones de pesos, un valor comercial de más de cinco millones de pesos, estamos presentando una copia de la declaración patrimonial de la licenciada Alférez Ruvalcaba, en donde solo declara tener una bocina inteligente y un terreno, terreno por el cual está pagando su predial; sin embargo nunca ha declarado la construcción de este bien, de esta casa, de esta lujosa residencia en la Tomatina, y es por eso que estamos presentando esta denuncia para que se investigue y se aclare todas estas irregularidades; para empezar en su declaración patrimonial lo declara como un terreno, además sus ingresos no corresponden con la percepción de este bien (inaudible) el avalúo comercial de esta propiedad, está, además, engañando a la autoridad, a la contraloría al omitir declarar, pues esta propiedad, se está evadiendo impuestos porque no se está pagando lo correspondiente a la habitación, a la casa habitación que está fincada en este terreno que declara la licenciada Alférez Ruvalcaba; estamos haciendo esta denuncia el día de hoy para que se investigue para que no haya impunidad en Aguascalientes”.*

**Voz aparentemente masculina:**

*“¿La candidata sí declara este terreno?”*

**Natzielly Teresita Rodríguez Calzada:**

*“La candidata no declara tampoco el terreno, aquí en la declaración patrimonial de la licenciada Alférez Ruvalcaba dice que es cien por ciento su propiedad, cien por ciento de ella, entonces esta propiedad la pudo haber rendido, si hubiese empezado ahora a declarar (inaudible) empezó a ahorrar, pues claro que tiene la posibilidad de haber adquirido esta propiedad, sin embargo, han estado engañando a la sociedad, a la autoridad...” (inaudible).*

**Voz aparentemente femenina que le hace una pregunta a Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, sin embargo, es inaudible.**

**Natzielly Teresita Rodríguez Calzada:**

*“...es hija de la candidata de MORENA, ¿alguna otra pregunta?”*

**Voz aparentemente masculina que le hace una pregunta a Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, sin embargo, es inaudible.**

**Natzielly Teresita Rodríguez Calzada:**

*“Pues hay varios delitos que pudieran rencausarse en esta denuncia, porque no corresponden los ingresos con el valor comercial de esta propiedad”.*

**Voz aparentemente femenina que le hace una pregunta a Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, sin embargo, es inaudible.**

**Natzielly Teresita Rodríguez Calzada:**

*“trabajando aquí en la fiscalía, aquí está, miren, la declaración patrimonial de conclusión, aquí les voy a mostrar...”*

**Voz aparentemente masculina que dice lo siguiente:**

*“¿En qué trabaja?”*

**Natzielly Teresita Rodríguez Calzada:**

*“Dice que, en la dirección de amparos, la Fiscalía...” (inaudible)*

**Voz aparentemente femenina que preguntó lo siguiente:**

*“Trabajaba o trabaja?”*

**Natzielly Teresita Rodríguez Calzada:**

*“Trabajaba. Aquí podemos observar bien que declara una bocina inteligente comprada a crédito y declara un terreno con fecha de adquisición catorce del diez del...” (inaudible)*

*“...no sé si será el año dos después de cristo”.*

**Voz aparentemente masculina que dijo:**

*“Del dos mil dos”.*

**Natzielly Teresita Rodríguez Calzada:**

*(inaudible) “...también está tratando aquí de engañar a la autoridad...” (inaudible)*

*“Agradezco que el día de hoy me acompañan el licenciado Ricardo Rodríguez, ustedes sabrán que conoce muy bien el tema de devolverle al pueblo lo robado, fue jefe de la actual candidata del partido de Movimiento de Regeneración Nacional y me gustaría que también participara en esta rueda de prensa”.*

**Ricardo Rodríguez:**

*“Muchas gracias candidata, bueno, pues comentarles que también queremos hacer un exhorto a la función pública para que evalúe e investigue, por qué la actual candidata que se dice ser la garante de la transparencia de la lucha de anticorrupción no presentó declaraciones patrimoniales; esto es muy lamentable y grave, porque ella en el dos mil veinte cuando sale del “inde” trabaja en “CONAFE” es algo que no se sabe porque, no le gusta decirlo, en “CONAFE” ella no presentó declaraciones ni de ingreso ni de conclusión de puesto, esto incluso podría ser una inhabilitación si se diera una sanción administrativa por parte de la función pública. Las declaraciones públicas deben de ser públicas y no están en el sitio de la función pública en el caso de “conafe”.*

*Es de llamar la atención también que las declaraciones que ella hace, en su mayoría vienen de cero, tendrá sus argumentos que, ante la autoridad pertinente, pero sí llama mucho la atención que una gente que se dice garante de la lucha contra de la corrupción que presente declaraciones en cero, habría que ver porqué y también porque no presentó en “CONAFE”, esto es un hecho muy grave, porque incluso se debe de que (sic) llevar a la inhabilitación de un funcionario público, yo cuando fui director del “IDEC”, ahí están mis declaraciones públicas, nadie puede excluirse de las mismas, todos las pueden ver, ahí están, las pueden consultar, yo declaré, no soy una persona en blanco porque incluso tenía deudas y tengo propiedades, ahí lo manifesté el valor de las mismas y creo que en aras de luchar contra la corrupción y en aras de la transparencia, pues se deben de llevar unas declaraciones que sean públicas y que se deben de presentar en tiempo y forma, cosa que no se hizo cuando fue funcionaria de “CONAFE”.*

*Quiero también aclarar que en “CONAFE” ella fungió en la parte administrativa y a cuenta pública de dos mil veinte para “CONAFE”, presenta de acuerdo a la Auditoría Superior de la Federación ciertas irregularidades y algunas de gran cuantía, incluso ciento veinte millones de pesos y demás, pues también sería interesante que dado a que participó en la parte administrativa por parte de la Auditoría Superior de la Federación, por qué no presentó la declaración de ingresos y de cuando inició cuando ella participó en “CONAFE”, creo que los elementos que a veces se dan, por parte, no nada más incluso de Mario Delgado, incluso del famoso parque este de energía solar, pues son elementos muy débiles, son elementos muy poco contundentes, les pongo un ejemplo en el parque este de energía solar, ese parque fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es un análisis costo-beneficio y de acuerdo a la metodología de Hacienda, no es deuda.*

*Mario Delgado se hace tonto, él sabe que no es deuda, pero aun así insiste y les voy a dar una prueba contundente que cuál es la calificación que se tiene de deuda, al Municipio de Aguascalientes, ya ni lo defiendo ni estoy a favor ni estoy en contra, no conozco a fondo el proyecto del famoso parque, pero sí veo las generalidades, y veo que las acusaciones de Delgado y de la candidata son muy débiles, miren el Municipio tiene calificación triple A y nunca se menciona que baja la calificación por endeudamiento, si*



*fuera endeudamiento pusiera en riesgo nuestras futuras generaciones, obviamente tendría que haber una baja en la calificación en el endeudamiento, el Municipio ahorita se puede endeudar por una gran cantidad, porque tiene capacidad financiera, Mario Delgado desconoce, viene a Aguascalientes habla de más por la información que se le da, es economista, me extraña, ¿cómo da elementos tan débiles? Igual la candidata, si quieren ver a las futuras generaciones, pues que empiece con ella y empiece por el bien de nuestros hijos pagando los impuestos que se deben en el caso del predial y también presentando sus declaraciones en tiempo y forma, no se vale que de forma de demagogia y de forma en tiempos electorales quiera presentar acusaciones muy poco contundentes, que empiece por ello, yo le recomendaría, muchas gracias”.*

**Natzielly Teresita Rodríguez Calzada:**  
*“Muchas gracias a todas y todos”.*

- (27) En opinión del denunciante, en una parte de la entrevista se emitieron **afirmaciones que implicaron la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio de la candidata de MORENA**, lo cual motivó a que dicho instituto político promoviera la queja de origen. Las afirmaciones de referencia son las siguientes:

“[s]e está, además, engañando a la autoridad, a la contraloría al omitir declarar, pues, esta propiedad, se está evadiendo impuestos porque no se está pagando lo correspondiente a la habitación [...] estamos haciendo esta denuncia el día de hoy para que se investigue, para que no haya impunidad en Aguascalientes [...] La candidata no declara tampoco el terreno [...] es hija de la candidata de MORENA [...] Pues hay varios delitos que pudieran rencausarse en esta denuncia, porque no corresponden los ingresos con el valor comercial de esta propiedad”.

#### **7.1.1. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada**

- (28) Una vez que se desahogó el procedimiento de origen, el Tribunal local tuvo por acreditada la difusión de los hechos denunciados, los cuales fueron transmitidos en Facebook el doce de mayo. Sin embargo, consideró que las manifestaciones denunciadas no resultaban ser propaganda calumniosa en contra de la candidata de MORENA.
- (29) Estimó que no se actualizaba el elemento objetivo, ya que no se imputaban hechos o delitos falsos, porque, si bien la candidata del partido FM realizó diversas manifestaciones que podrían resultar ofensivas o molestas, el contenido de la conferencia de prensa se centró en temas de interés general como lo es la transparencia, la rendición de cuentas y la corrupción.
- (30) De igual manera el Tribunal local sostuvo que tampoco se actualizó el elemento subjetivo, porque las afirmaciones de las que se quejó MORENA solo fueron críticas desinhibidas o molestas, sin que se señalara algún delito a sabiendas que era falso. Por lo tanto, tal autoridad concluyó que las expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, en el discurso político, en atención a que las personas candidatas a cargos públicos y los partidos políticos deben tener un margen de tolerancia más

amplio a las críticas. En consecuencia, el Tribunal local concluyó que las infracciones denunciadas resultaron inexistentes.

### **7.1.2. Motivos de queja en el presente juicio**

- (31) MORENA promovió el presente juicio para cuestionar la resolución del Tribunal local. Su pretensión es que se revoque dicha determinación, pues estima que no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, ni es congruente.
- (32) En opinión del inconforme, el Tribunal local no desarrolló una explicación en la cual se señalarán los elementos y razones por las cuales no se configuraron los elementos de la calumnia, puesto que, desde su consideración, la candidata del partido FM sí les imputó delitos a su candidata y a su hija.
- (33) Asimismo, el inconforme afirma que el Tribunal local perdió de vista y omitió argumentar que las expresiones denunciadas provocaron una afectación a los derechos y a la reputación de MORENA y de su candidata.
- (34) Por estas razones el inconforme le solicita a esta Sala Superior que se determine en este fallo si el Tribunal local fue congruente en el análisis de los hechos denunciados y, a su vez, si justificó y motivó debidamente la conclusión a la que arribó; es decir, la inexistencia de la propaganda calumniosa realizada en la conferencia de prensa.
- (35) Como cuestión previa, se estima necesario señalar que, en el presente caso, el partido promovente sí es parte afectada y, por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio electoral, porque el hecho denunciado se encuentra dentro del marco del proceso electoral para la gubernatura del estado de Aguascalientes, en el cual la candidata del partido FM hizo comentarios sobre la candidata postulada por MORENA y su hija.
- (36) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que cualquier comentario que se realice en el marco de un proceso electoral que pudiese configurar como calumnia respecto de una persona candidata, también puede repercutir en el partido político que le postula, ya que el instituto político puede sufrir una afectación en el desempeño electoral el día de la jornada.<sup>4</sup>
- (37) Es decir, la posible comisión de calumnia presenta un doble efecto en el que se estima que puede impactar tanto los derechos personalísimos —como

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-129/2022.



son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal—, como la percepción que se tiene respecto del partido político que postula a dicha candidatura. Es por estas razones que esta Sala Superior procederá a estudiar el fondo del asunto.

## **7.2. La determinación del Tribunal local es congruente y está suficientemente fundada y motivada**

- (38) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido promovente, pues la determinación del Tribunal local es conforme al principio de congruencia y se encuentra suficientemente fundada y motivada. El Tribunal local desarrolló las razones por las que consideró que no se acreditaban los elementos objetivos y subjetivos para tener por actualizada la calumnia, a partir de lo establecido en la Constitución general y por esta Sala Superior y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, el partido promovente no presenta argumentos específicos para demostrar que la actuación de la autoridad responsable debió incluir otros elementos necesarios e indispensables que debieron de ser considerados al momento de realizar el análisis de las supuestas expresiones calumniosas.

### **7.2.1. Parámetros sobre la garantía de una debida fundamentación y motivación, y el principio de congruencia**

- (39) En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>5</sup>
- (40) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>6</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.<sup>a</sup> época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

- (41) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>7</sup>
- (42) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:
- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”<sup>8</sup>;
  - Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”<sup>9</sup>;
  - Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”<sup>10</sup>; y
  - Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.<sup>11</sup>
- (43) Asimismo, el principio de congruencia está vinculado con el derecho al acceso a la justicia o a una tutela judicial efectiva, el cual está reconocido en el artículo 17 de la Constitución general e implica, de entre otras cuestiones,

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 141.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>10</sup> *Idem.*, párr. 148.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



que toda persona disponga de una instancia materialmente jurisdiccional para la definición y protección de sus intereses o derechos.<sup>12</sup>

- (44) La congruencia es un requisito que debe caracterizar a toda resolución. La congruencia externa implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo. La congruencia interna supone la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>13</sup>

### 7.2.2. Elementos que configuran la calumnia

- (45) El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución general establece que los partidos políticos y las personas candidatas, al difundir propaganda política o electoral, deberán abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471, párrafo 2, define la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- (46) Esta restricción tiene por objeto proteger bienes constitucionales como lo son el derecho al honor o reputación de las personas, así como el derecho de la ciudadanía a votar de forma informada. Por ello, conforme a los artículos 6 y 7, de la Constitución general y a diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, se ha estimado que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente para proteger derechos de terceros, como sucede en los casos de la imputación de delitos o hechos falsos; sin embargo, también debe garantizarse el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente.

---

<sup>12</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a una tutela jurisdiccional puede entenderse como: “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”. De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época; Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 124, número de registro 172759.

<sup>13</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



(47) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, determinó que los componentes de la calumnia son:

- a) La imputación de hechos o delitos falsos, y
- b) El conocimiento de que el hecho imputado es falso, también conocido como el “estándar de real malicia”.

Así, únicamente constituirá calumnia cuando se desprenda la imputación categórica de delitos o hechos y que se realice a sabiendas de su falsedad. De manera similar, esta Sala Superior consideró que para que se actualice la calumnia debe quedar plenamente acreditado que los mensajes denunciados tienen contenido calumnioso. Sostener lo contrario, implicaría limitar de una manera desproporcionada el ejercicio de la libertad de expresión e información, lo cual repercute en la vida democrática.<sup>14</sup>

(48) En este sentido, conforme a la doctrina constitucional de esta Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **Sujetos infractores.** En general, solamente pueden ser sancionados por calumnia los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos e independientes.
- **Elemento objetivo.** Refiere a la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Se actualiza cuando la imputación del hecho o delito falso se realiza a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

(49) Por el contrario, la calumnia no puede ser actualizada cuando se trata de simples opiniones, ya que estas implican la emisión de un juicio de valor, la cual no está sujeta a los cánones de veracidad.<sup>15</sup> De esta manera, la libertad de expresión solamente puede ser limitada cuando se acredite la existencia de **1)** ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; **2)** la provocación de algún delito, y/o **3)** la perturbación del orden o la paz pública.

(50) Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que las opiniones críticas deben permitirse, debido a que enriquecen el debate político en temas de interés público en una sociedad democrática.<sup>16</sup> Entonces, en el ejercicio de

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-17/2021.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-13/2021.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



la libertad de expresión e información en el debate político, se ensanchan los márgenes de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas durante las confrontaciones, en los supuestos en los que se refieran a temas de interés público. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.<sup>17</sup>

### 7.2.3. Aplicación al caso concreto

- (51) El partido promovente sostiene que el Tribunal local fue incongruente en su determinación, porque no realizó un estudio en cuanto a la perspectiva de la imputación de un delito, sino que limitó su estudio a argumentar que las expresiones formaban parte del debate público. Asimismo, el Tribunal local no motivó ni fundamentó debidamente su determinación, ya que no valoró la afectación de los derechos del partido y su candidata ni señaló las premisas normativas por las cuales estimó que las expresiones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión.
- (52) Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**. Contrario a lo que sostiene MORENA, el Tribunal local sí analizó si se actualizaba o no la infracción de calumnia a partir de los hechos denunciados que se tuvieron como acreditados y conforme a los alegatos de ambas partes, la denunciada y la denunciante. La autoridad responsable razonó que las manifestaciones resultaban ser propaganda, sin embargo sostuvo que en ellas no se imputaba de manera unívoca un delito o hecho falso a sabiendas de que era falso. Por ello, el contenido de la conferencia de prensa no podía estimarse como calumnia.
- (53) Asimismo, el Tribunal local estimó que las expresiones denunciadas se encontraban amparadas por la libertad de expresión en el discurso político, en el cual las personas candidatas y los partidos políticos debían tener una mayor resistencia a la crítica. Incluso, las expresiones trataban de asuntos de interés general, ya que hacían referencia a temas como la transparencia, la rendición de cuentas, la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones y de las candidaturas.
- (54) Igualmente, la autoridad responsable, con la intención de fundar y motivar su resolución, señaló que la Constitución general dispone que la ciudadanía

---

<sup>17</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.



tiene derecho a recibir información e ideas, la cual no puede estar sujeta a la censura previa, a menos que se realicen manifestaciones con el objeto de calumniar a las personas. Asimismo tal autoridad explicó diversos precedentes de esta Sala Superior en los cuales se han emitido criterios orientadores para distinguir entre expresiones calumniosas y manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión; y razonó sus conclusiones a partir de los elementos que constituyen la calumnia, definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- (55) En el caso, a partir de la transcripción textual del evento denunciado, el Tribunal local señaló que no se mencionó de forma inequívoca un delito o hecho falso. La candidata del partido FM únicamente realizó manifestaciones que pudiesen considerarse como ofensivas, molestas o incómodas, las cuales se estima que abonaban al debate político, en el cual las figuras públicas deben contar con un margen de tolerancia más amplio. Por lo tanto, se observa que la autoridad responsable sí expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación. De ahí, que los agravios devengan como infundados.
- (56) Además, esta Sala Superior comparte la conclusión del Tribunal local respecto a que las expresiones denunciadas no constituyen calumnia. Del contexto de la conferencia de prensa, se advierte que la candidata del partido FM mencionó que la hija de la candidata de MORENA, en su declaración patrimonial, no había declarado un bien inmueble con lo cual, en su opinión, estaba engañando a la autoridad y evadiendo impuestos, así como que dicho acto podría ocasionar otros delitos. La candidata del partido FM también le atribuyó esa misma omisión de declarar el inmueble a la candidata de MORENA. Incluso, en la misma conferencia de prensa se señaló que la candidata de MORENA no presentó sus declaraciones patrimoniales cuando trabajaba como funcionaria pública, lo cual podría tener como consecuencia una sanción administrativa.
- (57) De esta manera, las manifestaciones sujetas a debate en este juicio aluden a la obligación de las personas funcionarias públicas de presentar de manera completa y veraz sus declaraciones patrimoniales y a la posibilidad de que existan consecuencias jurídicas en caso de que se acredite dicho incumplimiento. Cabe señalar que la candidata de FM realizó dicha conferencia de prensa para anunciar que presentaba una denuncia para que las autoridades responsables dieran seguimiento a dicha situación. Por ello, a juicio de esta Sala Superior, la candidata denunciada no señaló algún delito de forma específica. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior concuerda



en que las expresiones se realizaron bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión en el marco del debate político, indispensable en las democracias representativas.

- (58) El contenido de la conferencia de prensa es un discurso protegido por la libertad de expresión, en el contexto del debate plural sobre temas de interés general, que prioriza la libre circulación de la crítica, aun cuando pudiese considerarse incómoda o molesta. Una actuación en contrario inhibiría el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, lo cual no es admisible en las democracias representativas. Es por estas razones que se considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada en el expediente **TEEA-PES-048/2022**.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.